

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2004 00335	Verbal	AMPARO DEL ROSARIO MORENO LOPEZ	MARCO ANTONIO - MORENO LOPEZ	Auto de trámite SE AUTORIZA PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	16/02/2023	1
19001 31 10 003 2019 00428	Verbal	VIVIANA APRAEZ PINTO	WILFER JAIME BUITRAGO NUÑEZ	Auto dispone obedecer superior Estar a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior en providencia de siete (07) de febrero de 2023	16/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00003	Ejecutivo	DEFENSOR DE FAMILIA	RICHAR GUILLERMO MENESES ZAMBRANO	Auto modifica liquidación presentada Auto modifica la liquidación presentada por la parte demandante, se actualiza a enero de 2023.	16/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00157	Ejecutivo	INELDA BAHOS MONTERO	YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 147 del 16/02/2023 señala fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 C.G.P. El día 27/03/2023 a las 08:30 A.M.	16/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONNE ANTONIA - SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto dispone obedecer superior ESTAR a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior en providencias del nueve (09) de febrero de esta anualidad	16/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00028	Verbal	DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN	NO REGISTRAN	Rechaza por no subsanación se ordena su archivo	16/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00044	Verbal	DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE	CARLINA VELASCO VELASCO	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	16/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.145

Proceso: Divorcio  
Radicación: 19001-31-10-003-2004-00335-00  
Demandante: MARCO A. MORENO LOPEZ  
Demandado: AMPARO DEL R. MAYA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el demandante MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ, solicita se le autorice el pago del título de depósito judicial Nro. 469180000552963 de fecha 31 de enero de 2019, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$27.822.262,35). Sustenta su petición en que al haber terminado el proceso que existía en su contra, el juzgado expidió orden al Tesorero General de la Policía Nacional para que cesara todo descuento, solicitud que no entró a tiempo; posteriormente al solicitar el retiro de la institución y al liquidarle sus cesantías, le fue descontado dicho valor y consignado a órdenes del juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No. 227 del 15 de julio de 2005, se decretó el divorcio y la consiguiente cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los cónyuges MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ y AMPARO DEL ROSARIO MAYA CORDOBA y como ordenamientos consecuenciales se estableció alimentos en favor de DIANA PAOLA y ERWIN ANTONIO MORENO MAYA a cargo de MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ en la siguiente forma: “SEXTO: El señor MARCO ANTONIO MORENO se compromete en calidad de alimentos a favor de sus hijos DIANA PAOLA y ERWIN ANTONIO MORENO MAYA, a suministrar el 33.33% en partes iguales de su salario y demás prestaciones sociales exceptuando la prima vacacional, dinero que deberá depositarse a nombre de este despacho judicial en la cuenta que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad...”

Posteriormente en sentencia del 30 de agosto de 2005, proferida por la SALA DE FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN modificó dicha cuota de la siguiente manera: “PRIMERO: Modificar el numeral sexto de la sentencia venida en consulta, en el entendido que contribución alimentaria solo corresponden al menor Erwin Antonio Moreno Maya, y en porcentaje del 16.6% del salario y demás prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional, que devenga su padre Marco Antonio Moreno López, Sargento Mayor de la Policía Nacional, suma que deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Popayán y adicionar el mismo dispositivo para imponer a cargo de Amparo del Rosario Maya Córdoba y en beneficio del señalado alimentario cuota mensual equivalente al 25 % del salario mínimo vigente.”

Mediante auto sustanciación Nro. 1184 del 14 de septiembre de 2018, se ordenó levantar el embargo que pesaba sobre el salario y prestaciones sociales del demandante MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ, como miembro de la policía Nacional.

Por auto de sustanciación 051 del 2 de febrero del año en curso se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días, al señor ERWIN ANTONIO MORENO MAYA, de la petición de entrega de cesantías que hace su progenitor MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ, para que expusiera si estaba conforme con tal petición, se oponía, o cualquier otra manifestación. Al respecto ERWIN ANTONIO manifestó que está de acuerdo con la manifestación que hace su padre, donde reclama la devolución del depósito judicial, dineros de sus cesantías. no se opone a dicha entrega.

Revisada la plataforma de títulos judiciales se tiene que se encuentra pendiente de cobro el siguiente título judicial:

469180000395658	1	AMPARO DEL ROSARIO MAYA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2014	28/03/2014	\$ 456.841,40
469180000552963	1088301079	ERWIN ANTONIO MORENO MAYA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 27.822.262,35
Total Valor						\$ 72.844.177,35

Por lo anterior, el Despacho considera que es viable acceder a lo solicitado por MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ y en consecuencia dispondrá cancelar el título de depósito judicial Nro. 469180000552963 de fecha 31 de enero de 2019, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$27.822.262,35).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR la entrega del título de depósito judicial Nro. 469180000552963 de fecha 31 de enero de 2019, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$27.822.262,35) al señor MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ.

**SEGUNDO:** HECHO lo anterior, vuelva el proceso al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 16 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por VIVIANA APRAEZ PINTO, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0093**

Radicación Nro. **2019-00428-00**

Pasa a despacho la demanda de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VIVIANA APRAEZ PINTO, y en contra de Wilfer Jaime Buitrago Nuñez, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 03 dictada en audiencia realizada el 02 de febrero de 2021.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del siete (07) de febrero de esta anualidad, en el cual se confirma la decisión proferida en la providencia apelada, se condena en costas, y se ordena devolver el expediente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del siete (07) de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00003-00, instaurado por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en contra de RICAR GUILLERMO MENESES ZAMBRANO.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto Interlocutorio N° 443 de 27 de mayo de 2022, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### COSTAS:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000
Notificaciones	\$0
Arancel Judicial	\$0
TOTAL	\$1.000.000

**SON: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

  
MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 146

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en representación del menor CHRISTOPER SANTIAGO MENESES NARVAEZ, a quien también lo representa su progenitora MARYCRUZ NARVÁEZ GUERRERO, en contra de RICAR GUILLERMO MENESES ZAMBRANO.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, si bien la misma cumple con los parámetros expuestos en el auto que libró el mandamiento de pago, la liquidación de los intereses no corresponde, toda vez que aparecen liquidados los intereses de la cuota de alimentos y del valor del vestido del mes de diciembre de 2019, con diferente número de meses liquidados, 35 y 36, siendo que deben tener el mismo número de meses causados porque corresponden ambos valores al mismo periodo. Igual situación se repite en los meses de junio y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, toda vez que la liquidación presentada aparece hasta el mes de julio de 2022, y en el auto que libró mandamiento de pago también se dijo que el cobro incluía las cuotas de alimentos que se causen durante el curso del proceso, en esta oportunidad se actualizará hasta el mes de enero de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 46 que libró mandamiento de pago de 25/01/2022:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5%
2019	Octubre	\$ 420.000,00	39	\$ 81.900,00
2019	Noviembre	\$ 420.000,00	38	\$ 79.800,00
2019	Diciembre	\$ 420.000,00	37	\$ 77.700,00
2019	Diciembre vestido	\$ 200.000,00	37	\$ 37.000,00
2020	Enero	\$ 445.200,00	36	\$ 80.136,00
2020	Febrero	\$ 445.200,00	35	\$ 77.910,00
2020	Marzo	\$ 445.200,00	34	\$ 75.684,00
2020	Abril	\$ 445.200,00	33	\$ 73.458,00
2020	Mayo	\$ 445.200,00	32	\$ 71.232,00

2020	Junio	\$ 445.200,00	31	\$ 69.006,00
2020	Junio vestido	\$ 212.000,00	31	\$ 32.860,00
2020	Julio	\$ 445.200,00	30	\$ 66.780,00
2020	Agosto	\$ 445.200,00	29	\$ 64.554,00
2020	Septiembre	\$ 445.200,00	28	\$ 62.328,00
2020	Octubre	\$ 445.200,00	27	\$ 60.102,00
2020	Noviembre	\$ 445.200,00	26	\$ 57.876,00
2020	Diciembre	\$ 445.200,00	25	\$ 55.650,00
2020	Diciembre vestido	\$ 212.000,00	25	\$ 26.500,00
2021	Enero	\$ 460.782,00	24	\$ 55.293,84
2021	Febrero	\$ 460.782,00	23	\$ 52.989,93
2021	Marzo	\$ 460.782,00	22	\$ 50.686,02
2021	Abril	\$ 460.782,00	21	\$ 48.382,11
2021	Mayo	\$ 460.782,00	20	\$ 46.078,20
2021	Junio	\$ 460.782,00	19	\$ 43.774,29
2021	Junio vestido	\$ 219.420,00	19	\$ 20.844,90
2021	Julio	\$ 460.782,00	18	\$ 41.470,38
2021	Agosto	\$ 460.782,00	17	\$ 39.166,47
2021	Septiembre	\$ 460.782,00	16	\$ 36.862,56
2021	Octubre	\$ 460.782,00	15	\$ 34.558,65
2021	Noviembre	\$ 460.782,00	14	\$ 32.254,74
2021	Diciembre	\$ 460.782,00	13	\$ 29.950,83
2021	Diciembre vestido	\$ 219.420,00	13	\$ 14.262,30
2022	Enero	\$ 507.182,00	12	\$ 30.430,92
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.701.806,00</b>		<b>\$ 1.727.482,14</b>

## 2.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5%
2022	Febrero	\$ 507.182,00	11	\$ 27.895,01
2022	Marzo	\$ 507.182,00	10	\$ 25.359,10
2022	Abril	\$ 507.182,00	9	\$ 22.823,19
2022	Mayo	\$ 507.182,00	8	\$ 20.287,28
2022	Junio	\$ 507.182,00	7	\$ 17.751,37
2022	Junio vestido	\$ 241.515,59	7	\$ 8.453,05
2022	Julio	\$ 507.182,00	6	\$ 15.215,46
2022	Agosto	\$ 507.182,00	5	\$ 12.679,55
2022	Septiembre	\$ 507.182,00	4	\$ 10.143,64
2022	Octubre	\$ 507.182,00	3	\$ 7.607,73
2022	Noviembre	\$ 507.182,00	2	\$ 5.071,82
2022	Diciembre	\$ 507.182,00	1	\$ 2.535,91
2022	Diciembre vestido	\$ 241.515,59	1	\$ 1.207,58
2023	Enero	\$ 588.331,99		\$ -
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.650.365,17</b>		<b>\$ 177.030,68</b>

**3.- En resumen, al mes de enero de 2023, tenemos lo siguiente:**

<b>LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A 31 DE ENERO DE 2023</b>	
CUOTAS ADEUDADAS	\$ 20.352.171,17
INTERESES	\$ 1.904.512,82
COSTAS	\$ 1.000.000,00
<b>SUBTOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 23.256.684,00</b>

**4.- Abonos:**

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no se encuentra que se hayan consignado títulos judiciales en este proceso.

**5.-** En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a 31 de enero de 2023, queda:

<b>LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A 31 DE ENERO DE 2023</b>	
CUOTAS ADEUDADAS	\$ 20.352.171,17
INTERESES	\$ 1.904.512,82
COSTAS	\$ 1.000.000,00
<b>SUBTOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 23.256.684,00</b>
ABONOS REALIZADOS	\$ -
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 23.256.684,00</b>

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO: REFORMAR** LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de enero de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A 31 DE ENERO DE 2023</b>	
CUOTAS ADEUDADAS	\$ 20.352.171,17
INTERESES	\$ 1.904.512,82
COSTAS	\$ 1.000.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 23.256.684,00</b>

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial a la progenitora del menor demandante, que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 27 FECHA: 17/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 147  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00157-00

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por INELDA BAHOS MONTERO, en representación del menor JUAN ESTEBAN BUITRON BAHOS, en contra de YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes, limitándose los testimonios conforme lo autoriza el artículo 392 ya citado, sin perjuicio de su posterior decreto, de llegarse a estimar necesario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo lunes veintisiete (27) de marzo del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, de subsanación a la demanda, y que descurre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de ANAIDA MARDOLY CATUCHE DIAZ, ANDRI YULIANA ACOSTA.

2.1.3.- Se niega decretar como testimonio a la demandante, de ella se dispondrá de oficio su interrogatorio.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbanse los testimonios de JULIAN ANDRES MUÑOZ LOPEZ y de CARLOS HUMBERTO PALECHOR.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Escúchese en interrogatorio a la demandante INELDA BAHOS MONTERO, y al demandado YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 16 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, informando que se devuelve sin resolver recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0094**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1102 del nueve (09) de diciembre de 2022.

El expediente se devuelve mediante proveído del nueve (09) de febrero de esta anualidad, sin resolver el recurso de apelación, para que se proceda previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto recurrido.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencias del nueve (09) de febrero de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 16 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0144**

Radicación Nro. **2023-00028-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0101 del siete (07) de febrero de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 16 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0148**

Radicación Nro. **2023-00044-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE, mediante apoderado judicial Dr. Fabian Andrés Martínez Paz, y en contra de los herederos del fallecido Floro Alberto Tombe Velasco, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

**Primero:** Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda, se expresa que se otorga para que se interponga proceso de “*declaración de*

*existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial*”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser aclarado.

**Segundo:** En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Floro Alberto Tombe Velasco, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que se suministra información respecto de un hijo del fallecido, de nombre Freheyner Darith Tombe Alfaro, y siguiendo los órdenes hereditarios, se tornaría improcedente citar como demandados a los padres del causante señores Carlina Velasco Velasco, y Florentino Tombe Tunubala, ya que no estarían legitimados para integrar la parte pasiva de la litis, por tanto, la parte demandante debe:

\* Adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citando como demandado al menor Freheyner Darith Tombe Alfaro, aportando la prueba de la calidad con que se lo cita o intervendrá, esto es, su Registro Civil de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, mismo que deberá contener la firma de reconocimiento paterno del fallecido Floro Alberto Tombe Velasco, para con el demostrar el parentesco con el causante.

En el presente caso, no se allega el registro de nacimiento del menor Freheyner Darith Tombe Alfaro, sino el certificado de registro civil de nacimiento, documento diferente al requerido, mismo que no es el idóneo para demostrar el parentesco, pues en el no se encuentra la firma de reconocimiento paterno.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

**Tercero:** Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

**Cuarto:** Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, en el presente caso, no se informan las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial.

**Quinto:** Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento de la demandante Deli Deyanira Alfaro Tombe, documento que se requiere actualizado, completo, legible y con notas marginales si las tuviere, para establecer la ausencia, o no, de vinculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

**Sexto:** Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Floro Alberto Tombe Velasco, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además aportar sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones

**Séptimo:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados tanto la demandante, como las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por DELI DEYANIRA ALFARO TOMBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar al Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ